

ORDENANZA DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA DEL TAJO, CANAL DE LA COLA ALTA, BAJA, CAZ CHICO Y AZUDA

CAPITULO I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1º: Los propietarios, regantes y demás usuarios de agua, que tienen derecho al aprovechamiento de aguas de las presas de Valdajos y del Embocador, se constituyen en la COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA DEL TAJO, CANAL DE LA COLA ALTA, COLA BAJA, CAZ CHICO Y AZUDA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de Julio y 198 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1996.

Artículo 2º: Los pertenecientes a esta Comunidad de tierras regadas con aguas derivadas desde estas instalaciones, así como las acequias o azarbes que tienen sus orígenes en esta Real Acequia del Tajo y las que parten del sistema denominado Canal o Caz Chico- Azuda, que sirven de base para la Constitución de la Comunidad se registrarán mediante las presentes Ordenanzas.

El ámbito geográfico de la Comunidad estará conformado: Por las fincas existentes en la margen derecha del Río Tajo desde la presa de Valdajos, y que son regadas por la Real Acequia del Tajo desde dicha presa hasta la bifurcación en la Cola Alta y Cola Baja; las fincas regadas por la Cola Alta de la Real Acequia del Tajo hasta la confluencia con el Caz Chico—Azuda en el sitio denominado "las Tres Compuertas"; el canal de la Azuda hasta la carretera M-305 en sentido Aranjuez; la acequia "Pines" hasta el río Jarama por el margen izquierdo de este hasta la confluencia con el río Tajo y desde este último punto hasta la presa de Valdajos, río arriba, por el Tajo.

Artículo 3º: La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de todas las aguas con destino a ella que la Confederación Hidrográfica del Tajo suministre por los Canales de la Real Acequia del Tajo, la Cola Alta, la Cola Baja, Sistema Caz Chico- Azuda o resto de canales y acequias integradas en el ámbito geográfico definido anteriormente y conforme a la concesión de aguas de que la comunidad fuera concesionaria.

Artículo 4º: Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego u otros usos, todas las tierras regables dominadas por la red de canales y acequias de los Canales de la Real Acequia del Tajo, Cola Alta, Cola Baja, Caz Chico y Azuda y resto de canales y acequias integradas en el ámbito geográfico de la Comunidad de Regantes definido, así como las autorizadas y las que se puedan autorizar en el futuro en zonas no dominadas. Estos terrenos que pueden recibir el riego mediante obras hidráulicas realizadas por Cuenta del Estado o la Comunidad, quedan sujetos al pago del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, determinada por el organismo de Cuenca, con carácter periódico y anual.

Artículo 5º: Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, estos se someten voluntariamente a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y todos se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos los usos y costumbres establecidos a que se refiere el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 6º: Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza. (Art. 212.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986) a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción legal a la que hace referencia el artículo 202.1 del citado Reglamento. En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende y se oiga a la Junta General de la Comunidad y al Servicio Jurídico del Estado y resuelva la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo, cuyo acuerdo podrá ser impugnado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquier comarca o nuevo regadío que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta General sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

Artículo 7º: La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen a beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento. Esto será así cuando la gestión de la infraestructura sea transferida a esta Comunidad por parte del Estado

Artículo 8º: Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios del agua se computarán, así tanto respecto del aprovechamiento o cantidad a la que se tenga opción, como a las Cuotas con que contribuyan a los Gastos de la Comunidad, en proporción equitativa, según lo establecido en el artículo 82.2 del texto refundido de la Ley de Aguas y artículo 200 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 9º: Los derechos y las obligaciones correspondientes a los molinos y en general a toda clase de aprovechamientos industriales, se determinarán como se convenga entre los regantes y los propietarios de los mismos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Artículo 10º: El participante de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de 10% sobre su cuota, por cada mes o fracción que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos desde la notificación de pago, se podrá prohibir el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que originen por esta causa. Las deudas a la Comunidad gravarán la finca.

Artículo 11º: Las deudas a la Comunidad por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la referida Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aún cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurado de Riegos (artº 83 Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas)

Artículo 12.- La Comunidad, reunida en Junta General, es el órgano de representación y de poder máximo que en la misma existe. Para su gobierno y funcionamiento se establecen con sujeción a la Ley, la Junta de Gobierno y el Jurado de Riego.

Artículo 13.- La Comunidad tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma Junta General, con las formalidades y en las épocas que se verifica la elección de los Vocales de la Junta de Gobierno y Jurado de Riego.

Artículo 14.- Son elegibles para la Presidencia o Vicepresidencia de la Comunidad todos los propietarios regantes que formen parte de la misma (artículo 201.a del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y que reúnan los demás requisitos exigidos para ser Presidente o Vocal de la Junta de Gobierno (artículo 217 del mismo Reglamento).

Artículo 15.- La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de 4 años y su renovación será cuando se verifique la de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado.

Artículo 16.- El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno, siendo también comunes a uno y a otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Artículo 17.- Compete al Presidente de la Comunidad:

- Convocar y presidir la Junta General de la misma así como de la Junta de Gobierno en todas sus reuniones
- Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.
- Comunicar sus acuerdos a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riego para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente le concierna, cuidando de su exacto y puntual cumplimiento.
- El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con la Presidencia y Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo 18.- Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1. Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.
2. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
3. No ser, bajo ningún concepto, deudor, ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios, ni contratos.

Artículo 19.- La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será la misma que la de su cargo de vocal, cuatro años. No obstante el Presidente tendrá la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente

Artículo 20.- Corresponde al Secretario de la Comunidad:

- Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.

- Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad
- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de este o de los acuerdos de la Junta General
- Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demas documentos correspondientes a la Secretaria de la Comunidad.
- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por si o por acuerdo de la Junta General.

CAPÍTULO II. DE LAS OBRAS

Artículo 21.- La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea y las que se construyan en su día en que conste tan detalladamente como sea posible:

- La presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables. Sus dimensiones principales y clase de construcción. Naturaleza de la toma y su descripción.
- El canal o canales principales si los hubiera.
- Acequias en las que de ellos de deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas.
- Sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes.
- Las obras accesorias destinadas a servicio de la misma Comunidad.

Para la formación del inventario de las obras existentes se solicitará la ayuda de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo 22.- La Comunidad de regantes, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo al artículo 83.3 del texto refundido de la Ley de Aguas se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir a cualquier localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria del Organismo de Cuenca.

Artículo 23.- Es obligatorio para todos los comuneros el pago de la parte que les corresponda de todas las obras que la Comunidad acuerde realizar, entre ellas las correspondientes a mejoras y modernización de regadío. Todo comunero se verá obligado a adecuar la utilización de las aguas a los procedimientos que estas obras o instalaciones pudieran exigir (artº 201-f del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1.986).

Artículo 24.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el

aumento de su caudal. Pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta General de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que afecten al normal uso y aprovechamiento de las aguas y que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad, la ejecución de la obra de reparación o mantenimiento, dando cuenta del acuerdo a la Junta General en la siguiente reunión y someterlo a su resolución. La cuantía de este gasto extraordinario no podrá ser superior a la partida que para gastos extraordinarios se presupueste cada año por la Junta General, salvo acuerdo previo a la ordenación del gasto de la Junta General.

Artículo 25.- Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección o vigilancia, en su caso, de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

A la Junta de Gobierno corresponde la aprobación, supervisión y cumplimiento de los proyectos de reparación y conservación de las obras que la Comunidad establezca para sus ejecuciones dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados en la Junta General.

Artículo 26.- Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, tomas de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad sin la previa y expresa autorización por escrito de la Junta de Gobierno que se elevará al Organismo de cuenca en caso de ser el competente.

Artículo 27.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros, ni márgenes, ni obra, ni plantación de ninguna clase. Ni aún a título de defensa de su propiedad en todo caso habrán de solicitar la oportuna autorización a la Junta de Gobierno, la cual si fuese necesario ordenar su ejecución a quien corresponda o autorizar si lo pidieran a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia. Todo ello, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, sean necesarias del Organismo de Cuenca, en lo referente a construcciones o plantaciones en zona de policía de cauces públicos según establece el artículo 78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

CAPÍTULO III. DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 28.- El derecho al uso del agua es igual para todos los regantes y proporcional a la superficie regable.

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento ya sea para riego, ya para mover otros artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad

Artículo 29.- Si hubiese escasez de agua, o sea menor la cantidad que le corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta de gobierno equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho por superficie.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá establecer preferencias circunstanciales para determinados cultivos y por periodo limitados que no podrán exceder del año de riego agrícola: que comienza el primero de noviembre y termina el treinta y uno de octubre del año siguiente.

Artículo 30.- Mientras la Comunidad en Junta General, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alternarse en perjuicio de terceros

Artículo 31.- La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno por las personas encargadas de este servicio. Ningún regante podrá tomar por sí el agua si no le corresponde por turno,

Artículo 32.- Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua a su uso. Ni por más tiempo de lo que proporcionalmente le corresponda por su derecho, ni fuera del calendario anual de riego establecido. Sin perjuicio de que las fechas de inicio o finalización de este puedan variar, a propuesta de la Junta de Gobierno, según las circunstancias climatológicas o necesidades puntuales de un determinado cultivo.

Artículo 33.- Todo regante, tan pronto como haya terminado su riego o transcurrido el tiempo que le corresponda para efectuarlo, deberá cerrar perfectamente todas las compuertas utilizadas en las acequias principales, quitar las paradas, represas o antiguos colocados y dejar, en fin, completamente libre el curso de las aguas por las acequias. En los ramales secundarios el régimen de utilización será el vigente en la actualidad

Esta absolutamente prohibido tomar para sus tierras cantidad alguna de agua hasta que vuelva a corresponderle el turno, si lo hubiese.

Todos los propietarios de terrenos enclavados dentro de la zona regable, estarán obligados a dar paso por sus tierras al agua que necesiten los dueños de otros predios, por el punto que se crea más necesario y menos perjudicial.

CAPITULO IV. DE LAS TIERRAS Y APROVECHAMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 34.- Para un mayor orden y exactitud en los aprovechamientos del agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto de los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá esta Comunidad siempre al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre, extensión, cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos partido o distrito rural en que radica, nombre de sus propietarios con derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y la proporción en que se ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos 7, 8 y 22 de esta Ordenanza.

Y respecto a los molinos y demás aprovechamientos industriales, el nombre por el que sea reconocido la situación relacionada con la acequia de la que toma el agua que se aprovecha, la cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, o la parte de caudal que puede utilizar, con el tiempo de uso y el nombre del propietario, se expresará también la proporción en que el aprovechamiento industrial ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tengan asignados para la representación de su propiedad en la Junta General.

Artículo 35.- Para facilitar los repartos de las derramas y las votaciones, los acuerdos y elecciones de la Junta General, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales por orden

alfabético de sus apellidos en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos en la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y este de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Artículo 36.- Para el inventario y fines expresados en el artículo 21 de los presentes estatutos, tendrá así mismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca, puntos de toma de agua, ya se deriven de ríos, arroyos o de otras acequias o procederá directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los aprovechamientos industriales con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe

CAPITULO IV. DE LAS FALTAS, LAS INDEMNIZACIONES Y LAS PENAS

Artículo 37.- Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riego de la Comunidad, los partícipes de la misma, que aún sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias por abandono en el cumplimiento de los hechos siguientes;

Por daños en las obras:

- 1) El que deje pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes incurrirá en la multa de 30,05 a 300,51 euros.
- 2) El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno de 6,01 a 100 euros.
- 3) El que de algún modo ensucie y obstruya los cauces o márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, de 30,05 a 300,51 euros,

Por el uso del agua:

- 1) El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde a juicio del Jurado, las tomas, módulos y partidores, de 30,05 a 300,51 euros.
- 2) El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acuda a regar a su debido tiempo, 30,05 euros.
- 3) El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua para la misma toma, módulo o partidador, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los corredores 90 a 300 euros.
- 4) El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se pudieran establecer, 20 euros,

- 5) El que introduzca en su propiedad o eche en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar esta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, de 60 a 600 euros.
- 6) El que en cualquier momento tome agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se pudieran establecer por la Comunidad, de 60 a 600 euros.
- 7) El que tome directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios sin disponer de la necesaria autorización de la Comunidad, de 60 a 90 euros.
- 8) El que para aumentar el agua que le corresponde, obstruya de alguna forma indebidamente la corriente, de 60,05 a 600 euros.
- 9) El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los establecidos, de 6,01 a 90,15 euros.
- 10) El que en aguas que sean del exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas, vehículos o cualquier otro elemento utilizado para ello productos que alteren la composición de los caudales circulantes, de 60 a 600 euros,
- 11) El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces, de 60,05 a 600 euros.
- 12) El que por cualquier infracción de esta Ordenanza, o en general, por cualquier abuso exceso, aunque en las mismas no se hay previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de Regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes de 60,10 a 300 euros.

Las infracciones que por cualquier causa se originen, deberán ser denunciadas por los guardas o vigilantes de riego, al Jurado, que resolverá sobre la sanción a imponer. Dicha sanción deberá ser hecha efectiva en el plazo de ocho días naturales, pasados los cuales el Jurado, podrá ordenar el corte del agua al infractor hasta que satisfaga aquella y, en su caso las indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 38.- Únicamente en casos de incendios podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad por los usuarios o por personas extrañas a la misma.

Artículo 39.- Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando les sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, oponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno a más de sus partícipes, o a aquella y a éstos a la vez y además por vía de castigo, la multa establecida en el artículo 36 de estas Ordenanzas.

Artículo 40.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Artículo 41º: Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y sancionará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Artículo 42º.- Si las faltas denunciadas fuesen tipificadas como delito o falta, o si estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Tribunal competente

CAPÍTULO VI. DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 43.- La reunión de los partícipes en aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la JUNTA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE REGANTES, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Artículo 44.- La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad se reunirá, ordinariamente una vez al año en enero y extraordinariamente siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, o lo pida por escrito un número de partícipes que representen al menos el treinta por ciento de los votos de la Comunidad.

La convocatoria de la Junta General se realizará con al menos quince días de anticipación, por medio de edictos municipales y anuncios en la sede de la Comunidad de Regantes y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y en el de la Comunidad de Madrid. Podrá así mismo convocarse por anuncios en Cooperativas, Asociaciones de Agricultores, Junta de Parceleros, sitios de costumbre o carta personalizada.

En el caso de tratarse de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que, a juicio de la Junta de Gobierno o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y con el visto bueno del Presidente de la Comunidad que distribuirá un dependiente de la Junta de Gobierno y en los diarios de la zona de mayor difusión.

Artículo 45.- La reforma de las ordenanzas deberá ser comunicada para su aprobación si procediera, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, según establece el artículo 215 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Artículo 46.- La Junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique la Junta de Gobierno y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Artículo 47.- Tienen derecho de asistencia a la Junta General, con voz todos los partícipes de la Comunidad y con voto los que posean, como mínimo 0,625 Has, según la tabla del art. 48, pudiendo en todo caso agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio directo del derecho de voto.

A ningún propietario podrá corresponderle el número de votos que alcance el 50% del conjunto del de todos los comuneros, cualquiera que sea la participación de aquel en los términos comunes y, consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Artículo 48.- Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios de fincas integradas en la misma, se computarán según la siguiente tabla:

HECTÁREAS NÚMERO DE VOTOS

CAUDAL VIRTUAL PASADO A Ha	NUMERO DE VOTOS
De 0,625 hasta 1,25	1
Más de 1,25 hasta 2,5	2
Más de 2,5 hasta 3,75	3
Más de 3,75 hasta 6,25	4
Más de 6,25 hasta 10	5
Más de 10 hasta 15	6
Más de 15 hasta 20	7
Más de 20 hasta 25	8
Más de 25 hasta 31,25	9
Más de 31,25 hasta 37,5	10
Más de 37,5 hasta 43,75	11
Más de 43,75 hasta 50	12
Más de 50 hasta 60	13
Más de 60 hasta 70	14
Más de 70 hasta 80	15
Más de 80 hasta 90	16
Más de 90 hasta 100	17
Más de 100 hasta 112,5	18
Más de 112,5 hasta 125	19
Más de 125 en adelante	19 más 1 voto por cada 31,25 Has o fracción

Artículo 49.- Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o por sus administrados.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita por cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización, como el poder legal, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación. Pueden asimismo, representar en la Junta General presentado el documento que lo acredite:

- Unos de los cónyuges al otro.
- Los padres a los hijos.
- Los hijos a los padres, siempre que aquellos sean mayores de edad.

- Los tutores a los menores de edad o incapacitados.

Artículo 50.- Corresponde a la Junta General (Artº 216.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1.986):

a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las del Vocal o Vocales que, en su caso, hayan de representarla en el Organismo de cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad pueden recaer en quienes lo sean en la Junta de Gobierno.

b) El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.

c) La redacción de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, así como sus modificaciones respectivas.

d) La imposición de derramas y la aprobación de los Presupuestos adicionales.

e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de cuenca, en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponde otorgar al Organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.

j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.

m) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones vigentes.

Artículo 51.- Para la validez de los acuerdos de la Junta General reunida en la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará la Junta General media hora después en segunda convocatoria.

En las reuniones de la misma Junta General por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, o de algún otro asunto, que a juicio de la Junta de Gobierno pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyo caso será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Artículo 52.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en el artículo 46 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Artículo 53.- No se podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto que no se haya hecho mención en la Convocatoria.

Artículo 54.- Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

Artículo 55.- Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos, pudiendo presentar contra ellos RECURSO DE ALZADA ante el Organismo de cuenca, cuya resolución agotará la vía administrativa, frente a la que se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la jurisdicción competente.

CAPÍTULO VII. DE LA JUNTA DE GOBIERNO.-

Artículo 56º: La Junta de Gobierno encargada especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, artº. 84.3 del texto refundido de la Ley de Aguas y 219.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se compondrá de 9 Vocales, elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta General, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego.

De esta forma la representatividad queda configurada de la siguiente forma:

- a. Real Acequia del Tajo: 4 vocales
- b. Cola Alta: 1 vocal
- c. Cola Baja: 1 vocal
- d. Caz Chico: 1 vocal
- e. Azuda: 2 vocales

De esta forma queda asegurada la representatividad de todos los tramos de la Comunidad de Regantes, especialmente el tramo del canal de la Azuda, considerando este la parte final del sistema de canales, mediante 2 vocales. Uno de ellos tendrá que ser obligatoriamente del tramo de este Canal una vez que cruza la M-305 en sentido Aranjuez con el objeto de tener un representante de la zona más desfavorable.

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en la Junta de Gobierno correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (artículo 219.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Pero si los aprovechamientos industriales existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una Colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en la Junta de Gobierno, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Artículo 57º: La elección de los Vocales de la Junta de Gobierno se verificará por la Comunidad en la Junta General ordinaria previamente anunciada en la convocatoria hecha con TREINTA DIAS de anticipación, y las formalidades previstas en el artículo 44 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local en que se celebre la elección, el día en que se celebre la Junta (que ha de ser domingo) y a la hora fijada en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 36, Capítulo IV, de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios, elegidos al efecto por la Junta General antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose miembros de la Junta de Gobierno a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo 48 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultasen elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Artículo 58º: Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Artículo 59º: La Junta de Gobierno elegirá entre sus Vocales a su Presidente y Secretario, si no lo fueran los de la Comunidad y al Vicepresidente y Tesorero-Contador, con las atribuciones que establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento de la Junta de Gobierno (artículo 219 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1.986).

Artículo 60º: Para ser elegible Vocal de la Junta de Gobierno es necesario:

- 1º) Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.
- 2º) Saber leer y escribir.
- 3º) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- 4º) Tener participación en la Comunidad.
- 5º) No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Artículo 61º: El Vocal de la Junta de Gobierno que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Artículo 62º: La duración del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno será de CUATRO AÑOS, renovándose por mitad cada dos años.

Quando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en la Junta de Gobierno y corresponda salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta General, ya por la Colectividad de los industriales.

Artículo 63º: El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo que no haya en la Comunidad partícipes con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo.

CAPÍTULO VIII. DEL JURADO DE RIEGO.-

Artículo 64º: Al Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento de los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio y 223

del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1.986, corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determina la costumbre y este Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos (art. 84.5 del texto refundido la Ley de Aguas).

Artículo 65º: El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno designado por ésta y de 4 Vocales y 2 suplentes, elegidos directamente por la Junta General (art. 224.1 del Reglamento de 11 de abril de 1.986).

Artículo 66º: La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta General ordinaria del mes de Enero y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales de la Junta de Gobierno.

Artículo 67º: Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas para Vocal de la Junta de Gobierno.

Artículo 68º: Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Artículo 69º: Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 70º: Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Artículo 71º: Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera: Estas Ordenanzas, así como el Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

Una vez aprobado estos estatutos en Junta General se procederá a nombrar una Junta Directiva provisional conforme a estos Estatutos con el fin de dar validez a los trámites correspondientes ante los distintos organismos. Una vez estén validados estos Estatutos se procederá a ratificar a esta Junta Directiva o si hay otras candidaturas se procederá a su votación según marca la norma.

Segunda: La primera renovación de la mitad de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 61 de estas Ordenanzas del año siguiente al que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

Tercera: Inmediatamente que se constituya la Junta de Gobierno, se procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

Cuarta: Procederá asimismo la Junta de Gobierno a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe, para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos.

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA DEL TAJO, CANAL DE LA COLA ALTA, COLA BAJA Y CAZ CHICO Y AZUDA

Artículo 1º: La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas y elegida por la Junta General, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Artículo 2º: La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los miembros de la Junta de Gobierno, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, las convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con UN DIA, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes de la misma Junta de Gobierno.

Artículo 3º: Los Vocales de la Junta de Gobierno a quienes corresponda, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º: La Junta de Gobierno, el día de su instalación, elegirá:

a) Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero-Contador del mismo.

b) El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riego.

Artículo 5º: La Junta de Gobierno tendrá su residencia en Aranjuez en el lugar que se determine una vez quede elegida la Junta Directiva, de la que dará conocimiento al Subdelegado del Gobierno de la Provincia y a la Confederación Hidrográfica del Tajo, a fin de que lo comunique al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Artículo 6º: La Junta de Gobierno, como representante genuino de la Comunidad de Regantes, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Artículo 7º: La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada tres meses, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan

Artículo 8º: La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunida en su vista la Junta de Gobierno, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos, pudiendo presentar contra ellos RECURSO DE ALZADA ante el Organismo de cuenca, cuya resolución agotará la vía administrativa, frente a la que se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la jurisdicción competente.

Artículo 9º: Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias o nominales cuando las pidan al menos 2 miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 10º: La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado, que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11º: Es obligación de la Junta de Gobierno:

- 1º) Dar conocimiento a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo de su instalación y su renovación bienal.
- 2º) Hacer que se cumplan la Ley de Aguas y su Reglamento; las Ordenanzas de la Comunidad; el Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego.
- 3º) Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.
- 4º) Conservar con el mayor cuidado las marcas o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o

presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Artículo 12º: Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral.
- c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.
- d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego que deben cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.
- e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.
- l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

m) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que en momento de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

n) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica del Tajo, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

ñ) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

o) Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos, así como su modificación y reforma.

p) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes, y en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

DEL PRESIDENTE,-

Artículo 13º: Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno, o en su defecto, al Vicepresidente:

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.
- c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno, en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.
- d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

DEL TESORERO-CONTADOR.-

Artículo 14º: Corresponde a la Junta de Gobierno elegir, entre sus Vocales, un Tesorero-Contador responsable de los fondos comunitarios (artº. 219.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, si no se confiere este cargo a uno de los Vocales, serán requisitos indispensables:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 3) No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios, ni contratos.
- 4) Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 5) Prestar la conveniente fianza, que, bajo su responsabilidad, determinará y bastanteará la Junta de Gobierno.

Artículo 15º: La Junta General de la Comunidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un Vocal de la Junta de Gobierno desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Artículo 16º: Son atribuciones del Tesorero-Contador:

- a) Hacerse cargo de las cantidades que recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riego y cobradas por la Junta de Gobierno y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.
- b) Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el "PAGUESE" del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Artículo 17º: El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y fecha, cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 18º: El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

DEL SECRETARIO.-

Artículo 19º: Puede ser Secretario de la Junta de Gobierno cualquier Vocal de la misma por el plazo que se le señale.

Si en el Secretario no concurriera la condición de Vocal, ejercerá su cargo por tiempo indeterminado, teniendo la Junta la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su cese definitivo mediante la incoación de expediente.

Artículo 20º: Para desempeñar el cargo de Secretario y de Vicesecretario, en su caso, son requisitos indispensables:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 3) No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios, ni contratos.
- 4) Tener a juicio de la Junta de Gobierno, la moralidad y aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 5) Prestar la conveniente fianza, que, bajo su responsabilidad determinará y bastanteará la Junta de Gobierno.

Artículo 21º: La Junta de Gobierno fijará la retribución del Secretario, así como la de los demás empleados.

Artículo 22º: Corresponde al Secretario:

- a) Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente, las actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, con su firma y la del Presidente.
- b) Expedir certificaciones con el "visto bueno" del Presidente.
- c) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

Artículo 23º: Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta General.

El Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos a la Junta de Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera: Inmediatamente que recaiga la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas y se instalará la Junta de Gobierno el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el de más edad, que presidirá, con el carácter de interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

Segunda: La Junta de Gobierno, luego que se constituya, procederá, con la mayor urgencia, a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe represente en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

Tercera: Procederá, así mismo, inmediatamente, a la formación del Catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua puntos invariables, si no los hubiere, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación entre las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que, respectivamente, tengan fijadas, a fin de que no se puedan alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por la Junta de Gobierno y en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los aprovechamientos industriales.

R E G L A M E N T O

PARA EL JURADO DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA DEL TAJO, CANAL DE LA COLA ALTA, COLA BAJA Y CAZ CHICO Y AZUDA

Artículo 1º: El Jurado, instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno la cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 2º: La residencia del Jurado será la misma de la Junta de Gobierno.

Artículo 3º: El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 4º: El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia; cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un miembro de su familia, el empleado de la Junta de Gobierno que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente.

Artículo 5º: Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente el número de Vocales que exijan los Estatutos y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6º: El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia de 3 vocales. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7º: Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que le confiere el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en su artículo 84.6 y 223 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1.986, conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las

indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 8º: Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, puedan presentarlas al Presidente del Jurado, al de la Comunidad o al de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de éste; cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Artículo 9º: Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales y sus acuerdos motivados, debiendo ser consignados por escrito con expresión de los hechos y disposiciones de las Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de los costes en su caso, con arreglo al artículo 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1.986.

Las sanciones que imponga el Jurado, de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas, serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá el límite fijado en el Código Penal por las faltas, se aplicarán a los fondos de la Comunidad (artº 225.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1.986).

Artículo 10º: Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho, entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de las aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con 30 días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún miembro de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supiesen escribir, o de uno a ruego el Alguacil, si aquellos se negaran a hacerlo, el día y la hora que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalado en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 11º: Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará el Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeleta, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Artículo 12º: El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a sus derechos e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto, en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de proceder a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo del Jurado en el local de las sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Artículo 13º: El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 14º: El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren

ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Artículo 15º: Los fallos del Jurado serán ejecutivos (artículo 84.6 del texto refundido de la Ley de Aguas).

Artículo 16º: Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el "Vº Bº" (visto bueno) del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar, en cada caso, el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Artículo 17º: En el siguiente día a la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, ésto es, sí sólo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

Artículo 18: Frente a las resoluciones del Jurado de Riegos se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el propio Jurado, en el plazo de UN MES. Con carácter alternativo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente.

Artículo 19º: La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.